

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintisiete de enero de dos mil catorce
Acta 027

Se procede por la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela que el señor Octavio Adolfo Molina Pulgarín interpuso contra el Batallón Especial Energético y Vial Nro. 8 de Segovia, Antioquia.

ANTECEDENTES

1. Expresó el demandante que desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2013 prestó el servicio militar en el Batallón Especial Energético y Vial Nro. 8. Aseguró que es "bachiller y como tal fui desvinculado del ejercito (sic) para reclamar mi libreta militar, pero desde esa fecha estoy esperando alguna respuesta y no me dan razón". Motivo por el cual el día 2 de diciembre de 2013 remitió a la autoridad castrense un derecho de petición, mas no le ha dado respuesta alguna.

Indicó que está desempleado y tiene una hija por lo cual requiere de dicha tarjeta de reservista, que ganó al servicio del Estado, al ser éste un documento necesario para encontrar empleo. Así que, como estima vulnerados sus derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital, solicita que se ordene a la entidad que resuelva de fondo su solicitud.



2. El pasado 17 de enero se admitió la demanda y se corrió traslado a la entidad accionada, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo de naturaleza subsidiario, que ha sido concebido para proteger los derechos fundamentales de los coasociados, ante su eventual vulneración o amenaza por los sujetos determinados en el decreto 2591 de 1991. En la Constitución Política de Colombia, se enunció como fundamental: “el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”¹, de allí, que sea procedente esta vía para solicitar su amparo.

La situación presentada ante este Tribunal se concreta en que el señor Molina Pulgarín el 2 de diciembre pasado² remitió al Batallón Especial Energético y Vial Nro. 8 de Segovia una petición encaminada a que le sean entregadas la “libreta militar y la ‘Conducta’, por haber prestado el servicio militar obligatorio”³. No obstante, tal como lo verificó este Tribunal⁴, la entidad accionada aún no ha dado respuesta a pesar de haber transcurrido ya el lapso legal de quince días para hacerlo, y por ende, corresponde a esta Sala tutelar el derecho del actor y ordenar la contestación correspondiente, no sin antes recordar los alcances del derecho que se invoca. Es así como la Corte Constitucional ha expresado:

¹ Título II, Capítulo 1, artículo 23

² Folio 3.

³ Ver petición a folio 4.

⁴ Ver constancia a folio 18.



“En efecto, el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado. ”.

“(…) El de petición es un derecho de capital importancia en el funcionamiento de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Su esencia está ligada a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre los gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad. Su importancia no es exclusivamente instrumental, ni su utilidad se agota en la simple ritualidad, pues siempre está de por medio el reconocimiento y protección de los derechos radicados en cabeza del peticionario. Así, el ciudadano presenta una solicitud con la intención de poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades y expectativas y con la esperanza de recibir una pronta respuesta que solucione o resuelva de alguna manera su situación. En este orden de ideas, "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado"⁵.

⁵ Sentencia T-314 de 1998.



La misma jurisprudencia se ha encargado de establecer los elementos que componen el contenido esencial de este derecho, indicando que las respuestas a las solicitudes además de ser oportunas, claras y coherentes, deben resolver el fondo del asunto, es decir que no haya ambivalencias respecto de lo pedido y la respuesta.

Aplicando tales postulados al caso concreto, se concluye que el Batallón, el cual por demás guardó silencio a lo largo del trámite, ha vulnerado el mencionado bien jurídico al no haberse pronunciado aún sobre la aludida petición y por eso habrá de protegerse ordenando a la entidad que la conteste.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo al derecho de petición solicitado por Octavio Adolfo Molina Pulgarín, y ORDENA al señor Mayor Mario Serpa Cuesta, comandante del Batallón Especial Energético y Vial Nro. 8 de Segovia, Antioquia, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, proceda a contestar la solicitud que el accionante remitió el 2 de diciembre de 2013, relacionada con la entrega de unos documentos necesarios para resolver su situación militar.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.



Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás